

RESOLUCIÓN

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO

EXPEDIENTE: CG/SE/Q/001/2019.

DENUNCIANTE: SECRETARÍA EJECUTIVA DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ.

DENUNCIADO: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN VERACRUZ.

XALAPA DE ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A DIECIOCHO DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE.

Resolución que: a) declara **fundado** el Procedimiento Sancionador Ordinario **CG/SE/Q/001/2019**, iniciado de oficio en contra del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Veracruz, por incumplir con la obligación establecida en el artículo 42, fracción XIII del Código Electoral en el Estado de Veracruz, relativa a que, por lo menos semestralmente realice, una publicación de divulgación; b) Sanciona con una **amonestación pública** al referido instituto político; y c) Ordena **notificar** la resolución a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, a través del Sistema de Vinculación con los Organismos Públicos Locales.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
ANTECEDENTES.....	2
COMPETENCIA	5
PROCEDENCIA	6
MARCO JURÍDICO	6
ESTUDIO DE FONDO.....	11
EFFECTO DEL FALLO.....	18
NOTIFICACIÓN A LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN DEL INE	23
MEDIO DE IMPUGNACIÓN	23
RESOLUTIVOS	24

GLOSARIO

Código Electoral:	Código Electoral 577 para el Estado de Veracruz.
Consejo General:	Consejo General de Organismo Público Local Electoral d Estado de Veracruz.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de Llave.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
LGPP:	Ley General de Partidos Políticos.
OPLE:	Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.
PRD:	Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Veracruz.
Reglamento de Quejas y Denuncias:	Reglamento de Quejas y Denuncias del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.
SIF:	Sistema Integral de Fiscalización.
SIVOPLE:	Sistema de Vinculación con los Organismo Públicos Locales.
TEPJF:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
UTF:	Unidad Técnica de Fiscalización de Instituto Nacional Electoral.

ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente del asunto, se advierten los siguientes hechos relevantes para la solución del caso concreto:

I. Resolución emitida por el Consejo General del INE. El dieciocho de febrero del año que transcurre, el Consejo General del INE aprobó la resolución **INE/CG56/2019**, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido de la Revolución Democrática, correspondientes al ejercicio dos mil diecisiete, en el cual, en su punto resolutivo trigésimo primero en relación con el considerando 18.2.3 inciso h) relación con el considerando **18.2.30**, inciso h) relativo a la conclusión **3-C15/BISVR**, ordenó dar vista a este OPLE, para que en ejercicio de sus atribuciones, determinara lo conducente en relación con la omisión de realizar las publicaciones semestrales de carácter teórico durante el ejercicio dos mil diecisiete, como se transcribe a continuación:

[...]

18.2.30 Comité Ejecutivo Estatal Veracruz de Ignacio de la Llave

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado relativas al Comité Ejecutivo Estatal de Veracruz de Ignacio de la Llave del Partido de la Revolución Democrática, es importante mencionar que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades derivadas de la revisión del Informe Anual relativo a las actividades ordinarias del Comité en cita, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos. Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí observadas, se desprende que las irregularidades en las que incurrió el instituto político, son las siguientes:

[...]

h) Vista al Organismo Público Local Electoral de Veracruz: Conclusión 3-C15/BISVR
 En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente Vista al Organismo Público Local Electoral de Veracruz: **Conclusión 3-C15/BIS-VR**

Conclusión 3-C15/BIS-VR

“El sujeto obligado omitió realizar publicaciones semestrales de carácter teórico.”

ANÁLISIS TEMÁTICO EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO

Oficio Núm. INE/UTF/DA/47102/18

Fecha de notificación: 27 de noviembre de 2018

Publicaciones de divulgación teórica

De la revisión a la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2017, no se identificó el registro de gastos ni evidencia alguna que corresponda a la realización de las publicaciones trimestrales de divulgación y las semestrales de carácter teórico, a que el sujeto obligado está obligado durante el ejercicio correspondiente, como se muestra a continuación:

Periodicidad De publicación	Periodos			
Trimestral	Enero - marzo	Abril - junio	Julio - septiembre	Octubre - diciembre
Semestral	Enero- junio		Julio-diciembre	

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, mediante oficio INE/UTF/DA/44873/18 notificado el 19 de octubre de 2018, se hicieron de su conocimiento los errores y omisiones que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el SIF.

Si bien el sujeto obligado presentó escrito de respuesta, respecto a esta observación no presentó documentación o aclaración alguna.

Se le solicita presentar en el SIF, lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convengan.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 42, fracción XIII, del Código Electoral para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Respuesta

Sin escrito de respuesta de fecha 04 de diciembre de 2018

“(...) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 42, fracción XIII, del Código Electoral para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, no es aplicable a este partido, pues la obligación establecida en el precepto invocado solo le es aplicable a los partidos estatales, en el caso del Partido de la Revolución democrática al ser un partido nacional con acreditación en el estado no le es aplicable (...)”

Análisis

No Atendida.

Del análisis a las aclaraciones presentadas por el sujeto obligado se determinó que si bien el partido cuenta con registro nacional con acreditación local al recibir financiamiento público local se sujeta a la normatividad electoral local, por lo tanto, el partido está obligado a realizar al menos 1 publicación semestral, razón por la cual la observación no quedo atendida.

En consecuencia, este Consejo General considera ha lugar a dar vista al Organismo Público Local Electoral de Veracruz, para que, en ejercicio de sus atribuciones, determine lo conducente en relación con la obligación a realizar al menos 1 publicación semestral de carácter teórico. (sic)

Asimismo, es necesario reproducir el contenido en los resolutivos de dicho acuerdo, que en su parte conducente dice:

[...]

RESUELVE

TRIGÉSIMO PRIMERO. *Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando 18.2.30 de la presente Resolución, correspondiente al Comité Ejecutivo Estatal Veracruz, se imponen al Partido de la Revolución Democrática, las sanciones siguientes:*

...

*h) Vista al Organismo Público Local Electoral de Veracruz: Conclusión **3-C15/BIS-VR** Vista al Organismo Público Local Electoral de Veracruz, para que, en ejercicio de sus atribuciones, determine lo conducente en relación con la omisión de realizar las publicaciones semestrales de carácter teórico. (sic)*

[...]

II. Acuerdo de radicación, formación del cuaderno de antecedentes. El veinticuatro de mayo del dos mil diecinueve, se ordenó, entre otras cosas, la formación del Cuaderno de Antecedentes **CG/SE/CA/INE/005/2019**.

III. Acuerdo de vía. Mediante acuerdo de once de julio del dos mil diecinueve, toda vez que de la documentación agregada en el Cuaderno de Antecedentes **CG/SE/CA/INE/005/2019**, se advertían advirtieron hechos que pudieran constituir una posible infracción a la normatividad electoral, se ordenó la tramitación del referido cuaderno, por la vía del Procedimiento Sancionador.

IV. Acuerdo de radicación y requerimiento. Una vez analizadas las constancias, el ocho de agosto del año en curso la Secretaría Ejecutiva de este OPLE, acordó que la vía procedente para sustanciar dicha vista era, el **procedimiento sancionador ordinario** debiendo iniciar de manera oficiosa, y se radicó con el número de expediente **CG/SE/Q/001/2019**, por tratarse del conocimiento de faltas y aplicación de sanciones administrativas.

V. Informe del Director Jurídico del INE. El cinco de julio del dos mil diecinueve, mediante oficio **INE/DJ/8819/2019**, el Director Jurídico del INE informa que la conclusión **3-C15BIS-VR**, del acuerdo **INE/CG56/2019**, no fue impugnado.

VI. Admisión y emplazamiento. El dieciséis de agosto del año en curso, se ordenó instaurar y admitir el procedimiento sancionador ordinario en contra del PRD; en consecuencia, a lo anterior, se emplazó al referido instituto político.

VII. Escrito de alegatos y presentación de pruebas. El veintiséis de agosto del presente año, se recibieron en la Oficialía de Partes de este Organismo Electoral, el

escrito de alegatos signado por el representante suplente del PRD ante el Consejo General del OPLE.

VIII. Desahogo y admisión de pruebas. Mediante acuerdo de nueve de septiembre pasado, la Secretaría Ejecutiva del OPLE, ordenó poner a la vista del PRD, el expediente de mérito por el término de cinco días a efecto de que formularan alegatos.

IX. Manifestaciones del PRD. El dieciocho de septiembre del presente año, el referido partido presentó ante la Oficialía de Partes de este Organismo Electoral, escrito por el cual realiza diversas manifestaciones.

X. Proyecto de Resolución. El veintitrés de septiembre del año en curso, se tuvo por recibido el escrito del PRD; y toda vez que no había diligencias pendientes por realizar, se ordenó cerrar instrucción a efecto de elaborar el proyecto de resolución respectivo, en términos del artículo 339 primer párrafo del Código Electoral.

XI. Remisión a la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias. De conformidad con el artículo 339 segundo párrafo del Código Electoral, el ocho de octubre de dos mil diecinueve, la Secretaría Ejecutiva remitió a la Presidencia de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, el proyecto de resolución relativo al expediente **CG/SE/Q/001/2019**.

XII. Sesión de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias. En cumplimiento al artículo 339 apartado A fracción I, el quince de octubre de dos mil diecinueve, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias aprobó por unanimidad el proyecto de resolución y ordenó turnarlo al Consejo General de este OPLE para su resolución.

XIII. Remisión del Proyecto al Consejo General. El dieciséis de octubre del presente año, una vez aprobado el proyecto de resolución por parte de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias de este OPLE, el dieciocho siguiente se somete a la aprobación de este Consejo General.

COMPETENCIA

El Consejo General del OPLE es competente para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que se trata de la posible vulneración al artículo 42, fracción XIII del Código Electoral, relativa a editar, por lo menos semestralmente, una publicación de divulgación.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 42, fracción XIII; 99, párrafo primero; 100, fracciones I y III; 108, fracciones IX, XII y XLV; 115, fracción XX; 329, párrafo segundo, fracción I, inciso a) y 334, todos del Código Electoral en relación con los artículos 4, numeral 1, inciso a) y 5, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Quejas y Denuncias.

PROCEDENCIA

Este Consejo General, considera que el presente procedimiento reúne los requisitos previstos en los artículos 339 del Código Electoral y 43 del Reglamento de Quejas y Denuncias, toda vez que es iniciado de oficio; asimismo no se advierte alguna causal alguna de improcedencia o sobreseimiento.

MARCO JURÍDICO

Previo al análisis del fondo y a efecto de determinar lo conducente respecto a la conducta señalada, es necesario tener presente el marco normativo que regula la obligación de los partidos para realizar publicaciones semestrales de divulgación teórica.

Constitución Federal

Artículo 41.

...

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

*Los partidos políticos tienen como **fin promover la participación del pueblo en la vida democrática**, contribuir a la integración de los órganos de representación política y **como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan** y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.*

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.

Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales. El partido político nacional que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o de las Cámaras del Congreso de la Unión, le será cancelado el registro.

...

V. La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece esta Constitución.

Apartado B. *Corresponde al Instituto Nacional Electoral en los términos que establecen esta Constitución y las leyes:*

a) *Para los procesos electorales federales y locales:*

...

6. *La fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos, y*

7. *Las demás que determine la ley.*

Apartado C. *En las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos de esta Constitución, que ejercerán funciones en las siguientes materias:*

...

10. *Todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral, y*

11. *Las que determine la ley.*

Art. 116. *El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrá reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.*

IV. *De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:*

...

f) *Las autoridades electorales solamente puedan intervenir en los asuntos internos de los partidos en los términos que expresamente señalen;*

El partido político local que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo locales, le será cancelado el registro. Esta disposición no será aplicable para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales;

....

o) Se tipifiquen los delitos y determinen las faltas en materia electoral, así como las sanciones que por ellos deban imponerse.

Constitución Local

Artículo 66. *La función electoral en el Estado se regirá por las disposiciones siguientes:*
APARTADO A. *La organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones, plebiscitos y referendos la realizará un organismo público cuya denominación establecerá la ley y que ejercerá la autoridad electoral en el Estado conforme a las siguientes bases:*
 a) *Funcionará de manera autónoma y se regirá por los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza, independencia, profesionalismo, máxima publicidad, equidad y definitividad.*

LGPP

Artículo 440.

1. Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases:

- a) Clasificación de procedimientos sancionadores en procedimientos ordinarios que se instauran por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales y especiales sancionadores, expeditos, por faltas cometidas dentro de los procesos electorales;
- b) Sujetos y conductas sancionables;
- c) Reglas para el inicio, tramitación, órganos competentes e investigación de ambos procedimientos;

Código Electoral

Artículo 20.

Para los efectos de este Código, los partidos políticos y las asociaciones políticas se denominan genéricamente organizaciones políticas.
El Instituto Electoral Veracruzano es el órgano facultado para vigilar y sancionar que las organizaciones políticas realicen sus actividades político-electorales con apego a la ley y cumplan con las obligaciones a que están sujetas; y fiscalizar a las asociaciones políticas.

Artículo 21.

Las organizaciones políticas a que hace referencia el artículo anterior, deberán contar con registro otorgado por el Instituto Electoral Veracruzano, salvo el caso de los partidos nacionales, que deberán acreditar tal calidad.
Las organizaciones políticas se constituirán por ciudadanos, sin intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente.

Artículo 22.

Los partidos políticos son entidades de interés público, con personalidad jurídica propia y tienen como finalidad promover la participación del pueblo en la vida democrática y contribuir a la integración de la representación estatal y municipal, de conformidad con los programas, principios e ideas que postulen y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

...

Las organizaciones políticas gozarán de derechos y prerrogativas, y estarán sujetas a las obligaciones que establecen la Constitución General de la República, la Ley General de Partidos Políticos, la Constitución Política del Estado y este Código.

Artículo 40

Son derechos de los partidos políticos:

- I. Participar, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Estatal y las demás leyes aplicables, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral;*
- II. Participar en las elecciones conforme a lo dispuesto en la Base I del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución del Estado, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el presente Código y las demás disposiciones en la materia;*

...

IV. Acceder a las prerrogativas y recibir el financiamiento público en los términos del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución del Estado, el presente Código y demás legislación aplicable. No se podrán establecer limitaciones a dicho financiamiento, ni reducirlo por el financiamiento que reciban de sus dirigencias nacionales;

...

XIII. Los demás que les otorguen las disposiciones aplicables.

Artículo 42.

Los partidos políticos estatales están obligados a:

...

I. Mantener en todo tiempo el mínimo de afiliados requeridos para su constitución y registro;

II. Ostentar la denominación, emblema, color o colores que tengan registrados;

...

IV. Mantener en funcionamiento efectivo a sus órganos de dirección estatal, distrital y municipal, de conformidad con sus estatutos;

...

XIII. Editar, por lo menos semestralmente, una publicación de divulgación;

Artículo 50.

Los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, estructura, sueldos y salarios, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en esta Ley, conforme a las disposiciones siguientes:

A. Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano determinará anualmente el monto total por distribuir entre los partidos políticos, conforme a lo siguiente:

...

IV. Cada partido político deberá destinar anualmente por lo menos el dos por ciento del financiamiento público que reciba para el desarrollo de las actividades específicas, a que se refiere el Apartado C de este artículo; y

C. Las actividades específicas a que hace referencia la fracción IV del Apartado A del presente artículo, comprenderán la educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales de los partidos políticos, serán apoyadas mediante financiamiento público por un monto total anual equivalente al tres por ciento del que corresponda en el mismo año para las actividades ordinarias; el monto total será distribuido en los términos establecidos;"

Artículo 314.

Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en este Código:

I. Los partidos políticos;

...

Artículo 315

Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:

I. El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el presente Código y demás disposiciones aplicables;

...

Artículo 325.

Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

I. Respecto de los partidos políticos:

a) Con amonestación pública;

b) Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo vigente en la capital del Estado, según la gravedad de la falta;

c) Pérdida del derecho a registrar al aspirante a candidato o cancelación del registro de candidaturas, dependiendo de la gravedad de la falta;

d) Con hasta un tanto igual al monto ejercido en exceso, en los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de precampaña o campaña, o a los límites

aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

e) Cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales o la acreditación si se trata de partidos políticos nacionales, en casos de graves y reiteradas conductas violatorias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Estatal, este Código y demás disposiciones aplicables en la materia;

En concordancia con lo anterior, el Reglamento de Quejas y Denuncias establece:

Reglamento de Quejas y Denuncias

Artículo 4

De los sujetos de responsabilidad

1. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales:

a. Los partidos políticos;

...

Artículo 5

De las conductas sancionables

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos:

a. El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el Código y demás disposiciones aplicables;

...

i. La comisión de cualquier otra falta de las previstas en el Código y demás disposiciones aplicables.

De las normas transcritas se obtiene las siguientes premisas:

1. El Congreso de la Unión no se reservó de manera exclusiva la facultad de legislar para establecer obligaciones y sanciones por violaciones a la normatividad electoral por parte de los partidos políticos nacionales; es más, de manera expresa el artículo 116 de la Constitución Federal faculta a las legislaturas locales a legislar en esta materia.
2. La fiscalización es competencia exclusiva del INE.
3. Las obligaciones impuestas por el Código Electoral son aplicables a los partidos políticos nacionales, salvo aquellas reservadas exclusivamente a la autoridad nacional, y serán sancionadas de acuerdo a lo que establece dicha norma.
4. El código comicial electoral establece que son organizaciones políticas tanto los partidos políticos locales, con acreditación y registro, respectivamente ante este Organismo, por lo que, con independencia de su origen, tienen la obligación editar, por lo menos semestralmente, una publicación de divulgación.

5. Los partidos político nacionales y locales reciben prerrogativas estatales otorgadas por la normatividad local, sin distinción de la naturaleza de su acreditación o registro, lo cual implica, deben asumir obligaciones bajo el mismo criterio, en atención a los principios de imparcialidad e igualdad jurídica.

ESTUDIO DE FONDO

1. Planteamiento del caso.

La vista que dio origen al presente procedimiento sancionador ordinario, deriva de la Resolución **INE/CG56/2019**, aprobada por el Consejo General del INE en sesión ordinaria celebrada el dieciocho de febrero de dos mil diecinueve, en el cual se resuelve respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del PRD, correspondientes al ejercicio dos mil diecisiete, en el cual ordena en su **punto resolutivo trigésimo primero** en relación con el considerando **18.2.30**, inciso h) relativo a la conclusión **3-C15/BISVR**, dar vista a este OPLE, para que en ejercicio de sus atribuciones, determine lo conducente en relación con la omisión de realizar las publicaciones de divulgación durante el ejercicio dos mil diecisiete, tal y como quedó establecido en el antecedente marcado con el numeral I de la presente resolución.

Derivado de lo anterior, se colige que la vista que nos ocupa, estriba en determinar si se actualiza una presunta violación a lo establecido en el artículo 42, fracción XIII del Código Electoral, en relación con los artículos 4, numeral 1, inciso a) y 5, numeral 1, inciso a) e i) del Reglamento de Quejas y Denuncias; por la omisión de editar, por lo menos semestralmente, una publicación de divulgación durante el ejercicio dos mil diecisiete.

Cabe destacar que la conclusión **3-C15/BIS-VR** del acuerdo INE del acuerdo **INE/CG56/2019**, no fue impugnada, por lo que este OPLE continuó con el presente procedimiento.

1.1. Acreditación de los hechos.

Se tiene acreditado que:

- a) El diecinueve de octubre del dos mil diecinueve a través del oficio **INE/UTF/DA/44873/18**, el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, notificó por primera vez al Representante de Finanzas del PRD, entre otras cosas, en el apartado denominado publicaciones de divulgación teórica, para que manifestara lo que a su derecho conviniera, solicitud que no tuvo respuesta.

- b) El veintisiete de noviembre del dos mil dieciocho, el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, emitió el oficio **INE/UTF/DA/47102/18** en el que notificó por segunda ocasión al Representante de Finanzas del PRD, la existencia de entre otros las omisiones técnicas, entre ellos respecto de la observación relativa a las publicaciones de divulgación para que, proporcionara las aclaraciones que considerara necesarias.
- c) Mediante oficio de cuatro de diciembre, el Representante de Finanzas del PRD manifestó lo siguiente: *“De conformidad con lo dispuesto en el artículo 42, fracción XIII, del Código Electoral para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, no es aplicable a este partido, pues la obligación establecida en el precepto invocado solo le es aplicable a los partidos estatales, en el caso del Partido de la Revolución democrática al ser un partido nacional con acreditación en el estado no le es aplicable”*.
- d) En la contestación al emplazamiento y a la vista ordenada por esta autoridad, el PRD hace manifestaciones de derecho, sin que haya acreditado la edición de cuando menos semestralmente una publicación de divulgación.

Por lo anterior al tener por acreditado el incumplimiento al artículo 42, fracción XIII, lo procedente es hacer un análisis de derecho, pues en este sentido se plantea la litis del presente asunto.

1.2. Aplicación del artículo 42 del Código Electoral, a partidos políticos nacionales con acreditación en el estado.

Dentro de la resolución por la cual se dio la vista motivo del presente procedimiento, consta que el veintisiete de noviembre del dos mil dieciocho, el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, emitió el oficio **INE/UTF/DA/47102/10** donde notificó por segunda ocasión al Representante de Finanzas del PRD, la existencia de diversos errores y omisiones técnicas, entre ellos respecto de la observación relativa a las publicaciones de divulgación para que, proporcionara las aclaraciones que considerara necesarias, y mediante oficio de cuatro de diciembre de dos mil dieciocho, el Representante de Finanzas del PRD manifestó lo siguiente:

“De conformidad con lo dispuesto en el artículo 42, fracción XIII, del Código Electoral para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, no es aplicable a este partido, pues la obligación establecida en el precepto invocado solo le es aplicable a los partidos

estatales, en el caso del Partido de la Revolución democrática al ser un partido nacional con acreditación en el estado no le es aplicable”.

Lo que consta a foja 1824 del Acuerdo **INE/CG056/2019**, documental pública que obra en el expediente como medio probatorio.

Ahora bien, esta autoridad al interpretar de forma sistemática el marco normativo, ya transcrito, llega a la conclusión de que el Congreso de la Unión no se reservó de manera exclusiva la facultad de legislar para establecer obligaciones y sanciones por violaciones a la normatividad electoral por parte de los partidos políticos nacionales.

Así las cosas, en primer término, en el apartado C, inciso 10) del artículo 41 constitucional, establece el principio de que en las entidades federativas las elecciones estarán a cargo de organismo públicos locales en todas las materias no reservadas al INE, - pero, además, resulta relevante que en la fracción IV, inciso o) del artículo 116 del mismo ordenamiento, se faculta expresamente a los congresos locales a legislar para que se tipifiquen los delitos y determinen las faltas en materia electoral, así como las sanciones que al efecto deban imponerse.

Por otro lado, el numeral 1, inciso u) del artículo 25 de la LGPP establece que son obligaciones de los partidos políticos las que establezcan las leyes federales y locales aplicables.

Por tanto, conforme a la distribución competencial contenida en la Constitución Federal y en la LGPP, las entidades federativas están facultadas para reconocer a los partidos políticos obligaciones adicionales a las que en ellas se establece -siempre que no se contravengan las bases constitucionales y de las leyes generales, claro está- Debe concluirse que el señalamiento de una obligación adicional, relativa a la edición por lo menos semestral de una publicación de divulgación, no invade la esfera de competencia reservada a la Federación, lo anterior conforme al criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la **Acción de Inconstitucionalidad 50/2015 y sus acumulados**.¹

Ahora bien, el Código Electoral en su Título tercero (perteneciente al Libro Segundo), denominado de los **partidos políticos estatales** establece las obligaciones de los partidos políticos, mismos que son desarrollados en los artículos 40 y 42 del referido

¹ Véase la sentencia dictada por el Tribunal Pleno en la Acción de Inconstitucionalidad 50/2015 y sus acumuladas 55/2015, 56/2015 y 58/2015, publicada en el Diario Oficial de la Federación el doce de febrero del dos mil dieciséis.

código, sin hacer una distinción en cuanto a los derechos y obligaciones entre los partidos políticos con registro nacional o estatal.

Por cuanto hace al artículo 40, se establece que “son derechos de los partidos políticos”, y enumera diversas exenciones que tienen los partidos sin hacer distinción entre aquellos con registro estatal o nacional, con acreditación estatal, reproduciendo sustancialmente el contenido del artículo 23 de la LGPP y estableciendo un derecho adicional en la fracción IV, consistente en acceder a las prerrogativas que de acuerdo al presupuesto le corresponden. Esta última prestación es otorgada a los partidos políticos nacionales con acreditación estatal, sin que sea un obstáculo que el referido artículo 40, esté inmerso en el Título tercero denominado **“de los partidos políticos estatales”**.

En este orden de ideas, debe establecerse que si bien es cierto que el artículo 42 del Código Electoral refiere expresamente a los “partidos políticos estatales”, esto no implica que este precepto únicamente sea aplicable a éstos y no así a los nacionales con acreditación en el estado, pues de sostener lo anterior estaríamos aplicando la instrucción del legislador estatal de manera parcial, al conceder únicamente derechos a los partidos políticos nacionales con acreditación en el Estado, y no obligaciones.

Lo anterior vulneraría, lo estipulado en la Constitución Federal en su artículo 41, relativo a apegarnos al principio de imparcialidad, así como la particular de nuestro estado que en el artículo 66 que nos sujeta al principio de equidad, al efecto resulta aplicable la **Jurisprudencia 5/2016²** de la Sala Superior del TEPJF, de rubro: **“LIBERTAD DE CONFIGURACIÓN LEGISLATIVA EN MATERIA ELECTORAL. DEBE RESPETAR EL DERECHO A LA IGUALDAD”**.

Aunado a lo anterior, resulta aplicable la **Tesis XXXVII/99³** de la Sala Superior del TEPJF, de rubro **“PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. SU ACTUACIÓN ESTÁ SUJETA A LAS LEYES Y AUTORIDADES ELECTORALES DE LOS ESTADOS, CUANDO ACTÚAN EN EL ÁMBITO DE LAS ELECCIONES LOCALES”**.

1.3. Delimitación de la competencia del OPLE.

El PRD, al dar contestación al emplazamiento y en vía de alegatos manifestó:

“el Partido de la Revolución Democrática ejerció un monto por actividades específicas por la cantidad de \$1,272,800.00 (un millón doscientos setenta y dos mil ochocientos

² Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 31 y 32.

³ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 60 y 61.

pesos cero centavos) de lo que se desprende que incluso ejerció un presupuesto mayor al asignado por parte del Organismo Público Local Electoral.

Aunado a lo anterior, el Partido de la Revolución Democrática, refiere que si bien es cierto se establece en el Código Electoral como una obligación la de editar semestralmente una publicación atinente a las actividades específicas, lo cierto es que la misma norma electoral no establece que porcentaje destinado a las actividades específicas debe gastarse en las publicaciones semestrales, ya que de manera genérica se establece que las mismas forman parte de una obligación sin que del código aplicable se establezca un importe, porcentaje o cantidad real y cierta..”

Al respecto, es importante precisar, que la competencia exclusiva que tiene el INE de acuerdo con el artículo 41, numeral V, apartado B) de la Constitución Federal, es en materia de fiscalización, sin embargo, la hipótesis que a consideración de esta autoridad se actualiza, es el relativo a la omisión de la publicación, esto es, la norma estatal no señala para dicha obligación un elemento cuantitativo, es decir, una cantidad o porcentaje que tuviera que publicarse, por tanto, la conducta en análisis escapa a la materia de fiscalización; de ahí la vista dada por la autoridad nacional.

En otras palabras, si la fracción XIII del artículo 42 del Código Electoral estableciera una cantidad o porcentaje específico a erogar en la publicación de divulgación, el OPLE no sería competente para conocer el presente asunto, pues de tener este parámetro, la controversia correspondería a un tema de fiscalización, es decir verificar si se cumplió con la obligación de asignar una cantidad o porcentaje específico a esta actividad, lo que implicaría una revisión contable y de comprobación fiscal, funciones que de manera exclusiva el legislador lo confirió al INE.

Así las cosas, tal y como ha quedado establecido, el pronunciamiento de esta autoridad resuelve sobre el incumplimiento del PRD, a una disposición prevista en el artículo 42, fracción XIII del Código Electoral, relativa a la obligación que tienen los partidos políticos de editar, cuando menos semestralmente, una publicación de divulgación.

En ese sentido, la Sala Regional Monterrey del TEPJF, en el Recurso de Apelación **SM-RAP-100/2017**, ha sostenido que el hecho de que los partidos deban destinar forzosamente ciertos recursos para actividades específicas y asimismo estén obligados a editar las publicaciones periódicas mencionadas, no significa que esta última obligación quede subsumida en aquélla, ya que un partido puede cumplir la primera y no la segunda, o viceversa, es decir, podría suceder, que un instituto político gaste solamente la mitad de los recursos destinado para actividades específicas, con lo cual estaría incumpliendo su obligación de ejercer la totalidad del monto correspondiente, pero, a la vez, dentro de las erogaciones efectuadas realice las tareas editoriales, con lo cual sí estaría cumpliendo con el deber de editar dichas

publicaciones periódicas, o por el contrario, podría haber gastado la totalidad de los recursos atinentes para actividades específicas, cumpliendo así la primera de las obligaciones en comento, pero sin haber realizado sus tareas editoriales, incumpliendo de esta forma la segunda obligación mencionada.

Lo anterior, evidencia que, si bien ambos deberes se encuentran relacionados al tema de la realización de actividades específicas, su cumplimiento es independiente y, por tanto, su inobservancia también puede sancionarse en forma separada.

Por lo expuesto, y en atención a las pruebas agregadas y desahogadas en el presente procedimiento, se concluye que el PRD vulneró lo establecido en los artículos 42, fracción XIII del Código Electoral, en relación con los artículos 4, numeral 1, inciso a) y 5, numeral 1, incisos a) e i) del Reglamento de Quejas y Denuncias, al omitir editar, por lo menos semestralmente, una publicación de divulgación.

1.4. Exacta aplicación de la normatividad sancionadora.

Por otro lado, el PRD al momento de dar contestación a la vista referida, realizó diversas manifestaciones encaminadas a señalar que no hay una norma exactamente aplicable al caso concreto y que, por tanto, **esta autoridad no puede aplicar una sanción al referido instituto políticos**, sintetizando sus argumentos de la siguiente sentencia expresada:

*“Derivado de lo anterior, en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se establece el principio **nullum crimen nulla poena sine lege**. De acuerdo a este principio, la autoridad competente para resolver un procedimiento sancionador electoral solo puede aplicar penas expresamente previstas en una ley escrita, establecida con anterioridad al hecho o conducta que se sanciona y vigente al momento de aplicar la sanción, quedando prohibido por analogía o por mayoría de razón.”*

Al respecto cabe señalar si bien es cierto el artículo 42 del Código Electoral hace referencia a “partidos políticos estatales”, lo cierto es que de una interpretación sistemática y funcional se debe entender que es de igual aplicación también a los partidos políticos nacionales con acreditación estatal, remitiéndonos a lo analizado en el punto 1.2 de la presente resolución, sin que por ello se viole el principio de exacta aplicación que rige la materia sancionadora. Al efecto ilustra el criterio sostenida por la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 1a. CLXXIII/2016 (10a.), 1a. Sala, Gaceta del S.J.F, con registro digital: 2011880:

“INTERPRETACIÓN CONFORME. NO LA CONSTITUYE LA DELIMITACIÓN DEL ALCANCE Y CONTENIDO DE UN ELEMENTO NORMATIVO DEL TIPO PENAL QUE SE REALIZA DESDE UN ÁMBITO DE LEGALIDAD.

La teoría del delito proporciona el camino lógico para la incriminación penal, que incluye la conformación de una conducta típica, antijurídica y culpable. En la tipicidad se encuentran los elementos objetivos, entre los que se hallan los descriptivos y los

*normativos y, por último, los elementos subjetivos específicos o aquellos denominados como requeridos por el tipo penal. Ahora bien, los elementos normativos involucran cierto tipo de valoración para su verificación que puede provenir de: i) un aspecto jurídico, en cuyo caso el juez debe considerar lo previsto en la ley para determinar el contenido y alcance del concepto en análisis; o, ii) un carácter cultural, en donde el juzgador habrá de remitirse a un aspecto social o cultural para determinar el contenido del elemento que se desea definir. Así, el ejercicio de verificación, consistente en la delimitación del alcance y contenido de un elemento normativo del tipo penal, que se realiza desde un ámbito de legalidad, no constituye una interpretación conforme, pues ésta se presenta cuando una norma jurídica es eventualmente contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **por lo que en un ejercicio de interpretación, la autoridad judicial busca armonizarla con lo establecido constitucionalmente o en los tratados internacionales en los que México es parte.***

[Lo resaltado es propio]

1.5. Doble enjuiciamiento.

Por último, el PRD, en vía de alegatos, también manifestó, lo siguiente:

“En el presente asunto, mi representada está siendo juzgada dos veces por el mismo asunto, pues es dable destacar que de la revisión al ejercicio fiscal 2017, el Instituto Nacional Electoral determinó dar vista por el presunto incumplimiento de editar de forma semestral una publicación de conformidad con el Código Electoral, no obstante que nada dijo respecto a que mi representada si cumplió con ejercer el monto asignado para las actividades específicas, y toda vez que el propio Reglamento de Fiscalización no prevé cual es la sanción ante el incumplimiento que ahora se reprocha es que se determinó dar vista al Organismo Público Local Electoral para que mediante un procedimiento sancionador revise y en su caso determine la sanción a imponer, empero, dicha conducta es violatoria de lo que dispone nuestra Constitución Política en su artículo 23 respecto a que nadie puede ser juzgado dos veces, no obstante que si bien pudiera advertirse que se trata de conductas diferentes, lo cierto es que todo se origina de la revisión del ejercicio fiscal 2017, sin embargo, la falta de publicaciones editoriales semestrales debían ser sancionados en esa revisión al momento de emitirse el informe final.”

Al respecto es necesario precisar que el acuerdo **INE/CG56/2019**, versa sobre las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del PRD, emitido por el INE en ejercicio de su facultad exclusiva de fiscalización, siendo aquel procedimiento relativo a la aplicación de las prerrogativas otorgadas al referido partido.

Por su parte, el Procedimiento Sancionador Ordinario que nos ocupa, versa sobre la probable vulneración a una obligación para los partidos políticos, prevista en la normatividad electoral local, consistente en la edición por lo menos semestralmente de una publicación de divulgación.

En ese sentido, es posible arribar a la conclusión de que no se está juzgando dos veces por la misma conducta, dada la dualidad de competencia y la materia que atienden ambas autoridades administrativas.

En síntesis, el presente procedimiento, resuelve sobre el incumplimiento del PRD, a una disposición relativa a la obligación que tienen los partidos políticos de editar,

cuando menos semestralmente, una publicación de divulgación, tal y como ha quedado establecido.

Por lo expuesto, y en atención a las pruebas agregadas y desahogadas en el presente procedimiento, se concluye que el PRD vulneró lo establecido en los artículos 42, fracción XIII del Código Electoral, en relación con los artículos 4, numeral 1, inciso a) y 5, numeral 1, incisos a) e i) del Reglamento de Quejas y Denuncias, al omitir editar por lo menos semestralmente una publicación de divulgación.

EFFECTO DEL FALLO

En consecuencia, toda vez que ha quedado demostrada la transgresión a la legislación local en la materia por parte del partido político, corresponde determinar el tipo de sanción a imponer, para lo cual, se atenderá lo dispuesto en los artículos 325, fracción I, y 328 del Código Electoral.

En principio se debe señalar que en el Derecho Administrativo Sancionador Electoral una de las facultades de la autoridad, es la de reprimir conductas que trastorquen el orden jurídico, para lograr el respeto de los principios constitucionales y legales en la materia electoral. Para ello, el operador jurídico debe hacer un ejercicio de ponderación a efecto de que la determinación que en su caso se establezca, observe parámetros efectivos y legales.

Una vez calificada la falta, se procede a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, tomando en cuenta las previstas en la norma; el TEPJF ha sostenido que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político por la comisión de alguna irregularidad, se deben tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta.

En efecto, dicho tribunal ha sostenido que, para la individualización de las sanciones por la infracción a disposiciones electorales, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, circunstancias que han de considerarse para individualizar adecuadamente una sanción, lo anterior de conformidad con la **Tesis XXVIII/2003⁴**, sustentada por la Sala Superior del TEPJF, de rubro **“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.”**

⁴ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 57.

De lo anteriormente expuesto, esta autoridad electoral deberá analizar pormenorizadamente tales elementos, en relación con la falta cuya existencia ha quedado plenamente acreditada.

1. Calificación de la falta

Para calificar debidamente la falta, se debe valorar: a) el tipo de infracción; b) el bien jurídico tutelado; c) la singularidad y pluralidad de la falta; d) las circunstancias de tiempo, modo y lugar; e) la comisión dolosa o culposa de la falta; f) la reiteración de infracciones y g) las condiciones externas y medios de ejecución como se observa a continuación:

a) El tipo de infracción

En el caso, la conducta desplegada por el partido político consiste en la omisión de cumplir con una obligación taxativa que impuso el legislador estatal a los partidos políticos, como parámetro mínimo de cumplir uno de sus objetos de constitución y funcionamiento.

TIPO DE INFRACCIÓN	DENOMINACIÓN DE LA INFRACCIÓN	DESCRIPCIÓN DE LA CONDUCTA	DISPOSICIONES JURÍDICAS INFRINGIDAS
De omisión.	La omisión de editar por lo menos semestralmente una publicación de divulgación.	El PRD no editó, por lo menos semestralmente una publicación de divulgación por cuanto hace al periodo dos mil diecisiete.	Artículos 42, fracción XIII del Código Electoral.

b) El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas vulneradas)

La disposición aludida tiene por objeto que los partidos políticos difundan en el ámbito estatal los temas relevantes de su función, pues uno de sus fines constitucionales es promover la participación de la ciudadanía en la vida democrática.

c) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

La acreditación del incumplimiento a los artículos 42, fracción XIII del Código Electoral, en relación con el 4, fracción I, inciso a) y 5, numeral 1, incisos a) e i) del Reglamento de Quejas y Denuncias, sólo actualiza una infracción, es decir, sólo colma un supuesto jurídico.

d) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

- **Modo:** La irregularidad atribuible al PRD, radica en la omisión de editar en el periodo comprendido de enero a diciembre del año dos mil diecisiete, por lo menos semestralmente, una publicación de divulgación, con lo que se violó lo dispuesto en

el artículo 42, fracción XIII del Código Electoral, en relación con el 4, fracción I, inciso a) y 5, numeral 1, incisos a) e i) del Reglamento de Quejas y Denuncias.

- **Tiempo:** La irregularidad atribuida al PRD comprende el periodo de enero a diciembre de dos mil diecisiete.
- **Lugar:** La irregularidad se actualizó en el estado de Veracruz, ya que el mencionado partido político omitió la obligación establecida en la legislación local, la que es de aplicación en el ámbito estatal.

e) Comisión dolosa o culposa de la falta.

Este Consejo General del OPLE, considera que existió **culpa** por parte del PRD, debido a que del análisis de la Resolución **INE/CG56/2019** emitida por el Consejo General del INE y de las respuestas que dio a los requerimientos, se desprende que no existió intención ni voluntad de realizar una vulneración a la normatividad local, sino más bien a una interpretación errónea del artículo 42, fracción XIII del Código Electoral.

Lo anterior se considera así, debido a que de las constancias que integran el expediente se advierte que mediante oficio **INE/UTF/DA/44873/18** notificado el 19 de octubre de 2018, se hicieron de su conocimiento los errores y omisiones que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el SIF, y la respuesta del partido político fue: *“(...) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 42, fracción XIII, del Código Electoral para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, no es aplicable a este partido, pues la obligación establecida en el precepto invocado solo le es aplicable a los partidos estatales, en el caso del Partido de la Revolución democrática al ser un partido nacional con acreditación en el estado no le es aplicable (...)”*

En conclusión, aunque dicha omisión no tuvo la intención ni voluntad de actualizar la multicitada conducta, no puede considerarse que por ser involuntario el hecho producido, aunado a la inobservancia del ordenamiento legal, no se tendrá consecuencias jurídicas.

f) Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas.

Se estima que la conducta infractora no se cometió de manera reiterada ni sistemática, pues de acuerdo a las constancias que obran en autos no existen elementos que permitan concluir tal circunstancia.

g) Las condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución.

En este apartado, resulta atinente precisar que se cuenta con los elementos suficientes para afirmar que se vulneró la normativa electoral al omitir el cumplimiento de una disposición taxativa de la ley, misma que establece un parámetro mínimo que deben realizar los partidos políticos en la divulgación de sus actividades, ideas o principios.

2. Individualización de la sanción.

Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción, se procede a tomar en cuenta la calificación de la gravedad de la infracción; la reincidencia; las condiciones socioeconómicas y el impacto en las actividades del infractor.

a) La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurrió.

Para determinar la sanción a imponer en este asunto, debe tenerse presente que el Código Electoral, confiere a este OPLE, el arbitrio para elegir, dentro del catálogo de sanciones, aquella que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que, a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otro partido político, realicen una falta similar.

En ese orden de ideas, este órgano electoral se encuentra investido con una potestad sancionadora que le permite valorar a su juicio, las circunstancias que se actualizaron en la comisión de la infracción, así como su gravedad, máxime si se toma en cuenta que la ley electoral no determina pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de dicha potestad; por el contrario, solo establece las condiciones genéricas para el ejercicio de la misma, dejando que sea la autoridad quien determine el tipo de sanción que debe aplicarse y, en su caso, el monto de la misma.

Cabe precisar, que ha sido criterio reiterado de esta autoridad, el manejo de modalidades de gravedad atendiendo al tipo de infracción, las cuales, dependiendo de la intensidad de la falta, equivalen a imponer una sanción mayor o menor, según sea el caso, conforme al catálogo establecido en la normativa electoral.

Por lo tanto, atendiendo a los elementos objetivos precisados, y considerando que la conducta desplegada por el infractor consistió en la omisión de un partido político, bajo el supuesto de una interpretación errónea a la disposición normativa prevista en el artículo 42 del Código Electoral, este organismo considera que no hubo intención ni voluntad de generar una vulneración a la normatividad estatal.

No obstante, lo anterior, es dable precisar que si bien el partido político aduce el supuesto invocado no le es aplicable, en específico por que el artículo 42 del Código Electoral local indica como sujeto de aplicación *“partidos políticos locales están obligados a”*, también lo es, que aún ante el desconocimiento de la norma, existe una responsabilidad por parte de quien realiza tal acción u omisión, de ahí que lo procedente sea calificar dicha conducta.

En consecuencia, se determina que la conducta desplegada por el sujeto infractor, debe calificarse como **LEVE**; ya que, si bien es cierto que existió una omisión por parte del partido político, también lo es que no existen evidencia que lo haya hecho bajo el supuesto de dolo.

b) Reincidencia.

Se considera reincidente a quien habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el Código Electoral incurra nuevamente en la misma conducta infractora, para ello sirve de apoyo el criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a través de la **Jurisprudencia 41/2010** de rubro: **“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN”**.

En ese sentido, en el presente asunto no puede considerarse actualizada la reincidencia, respecto de la conducta que se le atribuye al partido político, pues en los archivos de este OPLE, no obra algún expediente o precedente en el cual se le haya sancionado por haber infringido lo dispuesto en el artículo 42, fracción XIII del Código Electoral.

c) Sanción a imponer.

Es importante destacar que, si bien la sanción administrativa debe resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, lo cierto es que, en cada caso se deben valorar las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como las condiciones subjetivas del infractor, a efecto de que las sanciones no resulten extraordinarias, trascendentales, excesivas, desproporcionadas, irracionales, o por el contrario, sean insignificantes o simples.

Establecido lo anterior, de acuerdo a las sanciones previstas en el artículo 325, fracción I, del Código Electoral y atendiendo a las particularidades del caso, esta autoridad considera que la **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, es la sanción adecuada para cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa.

El propósito de la amonestación pública es crear conciencia en el infractor de que la conducta realizada ha sido considerada ilícita, la cual se torna eficaz en la medida en que se le publicite; esto es, hacer del conocimiento del mayor número de personas que los sujetos en cuestión han inobservado la norma electoral local.

Por tanto, al determinarse que el partido político inobservó la referida legislación, durante el periodo de enero a diciembre del año dos mil diecisiete, tal situación se debe hacer del conocimiento general a fin de otorgar eficacia a la sanción impuesta.

d) Las condiciones socioeconómicas del infractor e impacto en sus actividades.

No es necesario precisarlas dado que en la especie no se impondrá sanción pecuniaria.

e) Impacto en las actividades del sujeto infractor.

Derivado de lo anteriormente señalado, se considera que de ninguna forma la sanción impuesta puede considerarse como gravosa para la persona moral denunciada, por lo cual resulta evidente que de ningún modo se afecta el desarrollo de sus actividades.

NOTIFICACIÓN A LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN DEL INE

Debido a que este procedimiento se inició por la vista ordenada mediante acuerdo del **INE/CG56/2019**, y notificada a este órgano electoral mediante oficio **INE/UTF/DG/5980/2019** signado por el Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización de dicho instituto, una vez aprobada la presente resolución por el Consejo General del OPLE, notifíquese a la UTF del INE a través del SIVOPLE, lo anterior, para los efectos legales a que haya lugar.

MEDIO DE IMPUGNACIÓN

A fin de garantizar el derecho de la tutela judicial efectiva, se indica al denunciado que una vez aprobada la resolución por el Consejo General del OPLE, es susceptible de ser impugnada mediante el recurso de apelación previsto en el artículo 351 del Código Electoral, en el plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 358, párrafo tercero del referido Código.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **FUNDADO** el procedimiento sancionador ordinario incoado en contra del PRD, por las razones expuestas en el apartado correspondiente al efecto del fallo.

SEGUNDO. Se impone al PRD una sanción consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, en términos de lo expuesto en el apartado correspondiente al efecto del fallo de la presente resolución.

TERCERO. En términos de lo expuesto en la presente resolución, notifíquese a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral a través del SIVOPLE para los efectos legales a que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese por oficio la presente resolución, al partido político PRD en Veracruz, con fundamento en los artículos 330 del Código Electoral; 29 y 32 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

QUINTO. De conformidad con el artículo 8, fracción XL, inciso a), de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, en relación al numeral 108, fracción XLI, del Código Electoral, **publíquese** la presente resolución, en la página de Internet del Organismo Público Local del Estado de Veracruz.

La presente resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el día dieciocho de octubre de dos mil diecinueve por votación **unánime** de las Consejeras y los Consejeros Electorales: Tania Celina Vásquez Muñoz, Juan Manuel Vásquez Barajas, Roberto López Pérez, Mabel Aseret Hernández Meneses, Quintín Antar Dovarganes Escandón y el Consejero Presidente, José Alejandro Bonilla Bonilla; ante el Secretario Ejecutivo Hugo Enrique Castro Bernabe.

PRESIDENTE

SECRETARIO

JOSÉ ALEJANDRO BONILLA BONILLA

HUGO ENRIQUE CASTRO BERNABE